

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 14-07-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03001 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARIA RUBY GRILLO ROJAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13/07/2023		
41001 2010 40 03001 00482	Ejecutivo Singular	FERNANDO DIAZ BORRERO	HERNAN CHICA ARCE	Auto requiere AUTO REQUIERE	13/07/2023		
41001 2013 40 03001 00473	Ejecutivo Singular	JAVIER OSPINA TOVAR hoy SERAFIN LIZCANO	CARLOS ALBERTO LIZCANO ZAMBRANO Y OTROS	Auto ordena correr traslado AUTO CORRE TRASLADO D EAVLUO	13/07/2023		
41001 2017 40 03001 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FREDY ALEXANDER MARTINEZ RAMOS	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia del poder presentada por la dra Sandra Cristina Polania como apoderada de la entidad demandante.	13/07/2023		
41001 2017 40 03001 00420	Ejecutivo Singular	SILVANO MOSQUERA CHAMBO	GREY DEL PILAR ESPINOZA CHARRY	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia del poder presentada por el dr Guillermo Daniel Quiroga como apoderado de la parte actora.	13/07/2023		
41001 2018 40 03001 00580	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LINA MARCELA GAVIRIA JIMENEZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD	13/07/2023		
41001 2018 40 03001 00595	Sucesion	JENNIFER CHACON LOPEZ EN REPRESENTACION DE LA MENOR LAURENT MELISSA ROJAS CHACON	EFRAIN ROJAS VEGA	Auto requiere AUTO REQUIERE A PARTIDOR Y NIEGA SOLICITUD.	13/07/2023		
41001 2018 40 03001 00766	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA ALEJANDRA GUZMAN LASSO	Auto reconoce personería Reconocer personería al dr. Wilson Castrc Manrique como apoderado de la parte demandante Banco de Bogota.	13/07/2023		
41001 2019 40 03001 00395	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EMILCE ORTIZ LOZADA	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia del poder presentada por la dra Sandra Cristina Polania como apoderada de la parte demandante.	13/07/2023		
41001 2019 40 03001 00441	Sucesion	ROSARIO ESTHER SALCEDO CORTES Y OTROS	LUZ ESTHER CORTES NARVAEZ Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO APLAZA AUDIENCIA Y FIJA FECHA PARA EL 18 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 AM.	13/07/2023		
41001 2019 40 03001 00587	Verbal	RUTH BERNAL TRUJILLO	GLADYS GONZALEZ FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR E INCLUSION DE LA VALLA EN EL RNE.	13/07/2023		
41001 2020 40 03001 00430	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ	Auto ordena entregar títulos A LA ENTIDAD EJECUTANTE	13/07/2023		
41001 2021 40 03001 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto resuelve solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS	13/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00141	Ejecutivo Singular	NOHORA DENISE GAONA CEDEÑO	LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS	Auto termina proceso por Transacción AUTO ORDENA TERMINACION POR TRANSACCION	13/07/2023	
41001 2022	40 03001 00386	Ejecutivo Singular	GESTIONES PROFESIONALES SAS	JESUS ANTONIO VEGA SILVA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2022	40 03001 00535	Verbal	HAROL MONROY PERDOMO Y OTRA	FANNY FARFAN CEDEÑO Y OTRO	Auto resuelve solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD.	13/07/2023	
41001 2022	40 03001 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2022	40 03001 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	13/07/2023	
41001 2022	40 03001 00708	Verbal	EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS	ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA	13/07/2023	
41001 2022	40 03001 00762	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CGSS INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA Y ACEPTA SUBROGACION DEL CREDITO	13/07/2023	
41001 2022	40 03001 00855	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MERCEDES GONZALEZ TORO	Auto suspende proceso AUTO SUSPENDE PROCESO, Y TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	13/07/2023	
41001 2022	40 03001 00874	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	ANDRES MARCELO BONILLA MARTINEZ	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00036	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON EDISON ZABALA LAVERDE	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00070	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto 468 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00118	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00128	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00132	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEIDER LOSADA RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00132	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEIDER LOSADA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS MARIA ARCILA PELAEZ	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00142	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00148	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ASTRID TORRES MORA	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00177	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS Y OTRA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00179	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	PASTOR MANCHOLA SAENZ	UTRAHUILCA Y OTROS	Auto reconoce personería Reconocer personería al dr. Lino Rojas Vargas como apoderado del acreedor de la Cooperativa Utrahuilca.	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00185	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUBY LEIDY ESPERANZA GOMEZ BOCANEGRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00185	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUBY LEIDY ESPERANZA GOMEZ BOCANEGRA	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00200	Sucesion	KERLY JOHANNA CARVAJAL RIVERA	DIEGO FERNANDO CARVAJAL ARTUNDUAGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00224	Sucesion	JOSE OSCAR RAMIREZ Y OTRO	SOLEDAD RAMIREZ GARZON	Auto inadmite demanda	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00230	Otros	MARTHA CRISTINA MORA AVILA	SILVANO GUEVARA PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00235	Divisorios	PIEDAD MILENA VARGAS FALLA	JAIME TOVAR LIZCANO	Auto inadmite demanda	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00268	Sucesion	JUAN ANGARITA FIERRO	JANUARIO ANGARITA RORDRIGUEZ	Auto inadmite demanda	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00285	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.	JULIO ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA	Auto resuelve sustitución poder Acepta la sustitucion de poder realizada por la dra Margarita Saavedra y reconoce personería a la dra Luz Angela Rivera como apoderada de la parte demandante.	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00285	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.	JULIO ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00286	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA,	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00294	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00301	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BETULIA MEDINA DE BAQUERO	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00311	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JONH ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	Auto inadmite demanda	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00313	Ejecutivo	CONDominio EDIFICIO QUINTA AVENIDA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00314	Verbal	MARTHA INES VIVAS DE RODRIGUEZ	NURY CARVAJAL OLAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00316	Ejecutivo	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	RONAL ESTITH DUSSAN CHIACHA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00326	Ordinario	ANNA MELISSA JIMENEZ MOSQUERA	FLOTA HUILA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00334	Divisorios	WILLIAM JAVIER GALVIS PERDOMO	JOSE DEL CARMEN GALVIS LADINO	Auto inadmite demanda	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00338	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JUAN MAURICIO QUIÑONES CARDENAS Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00345	Ejecutivo Singular	OMAR ALFONSO VIDAL PERDOMO	JUAN IGNACIO LEIVA QUINTERO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00349	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00351	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CAMILO ALBERTO DUSSAN CUELLAR Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la sustitucion de poder realizada por la dra Margarita Saavedra y reconocer personeria a la dra Paula Fernanda Acevedo como apoderada de la parte demandante.	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00351	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CAMILO ALBERTO DUSSAN CUELLAR Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00358	Ejecutivo Singular	FABIO BELLO RAMIREZ	PPROMOTORA VIVEDUM S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00364	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA COSNTANZA SALAZAR SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00364	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA COSNTANZA SALAZAR SOLANO	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00368	Ejecutivo Con Garantia Real	FINANZ S.A.S.	VICTOR MANUEL ACOSTA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00373	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JESUS HERNEY PERDOMO CUENCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00373	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JESUS HERNEY PERDOMO CUENCA	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00377	Ejecutivo Singular	DIANA KATHERINE AMEZQUITA NARANJO	CRISTIAN RICARDO BENITEZ BARACALDO Y OTRO	Auto inadmite demanda	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00379	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARMENZA REYES MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00379	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARMENZA REYES MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN DAVID MUÑOZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN DAVID MUÑOZ TORRES	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00385	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	ANGELA HUACA CRUZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00388	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00388	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00390	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00390	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00392	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA	DORA LILIANA QUINTERO OCAMPO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00399	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	LUIS ANGEL CUBIDES CAMACHO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00435	Verbal	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL POBLADO S.A.S.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA VEBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00450	Verbal	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	PAULA ANDREA MARTINEZ LONDOÑO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA	13/07/2023	
41001 2023	40 03001 00462	Ejecutivo Singular	ANA BEATRIZ GARCIA ESCALLON Y OTROS	HUGO FERNANDO MORA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023	
41001 2003	40 22001 00002	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	TELE-RASTREO LTDA. UBICACIÓN Y CONTROL	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS	13/07/2023	
41001 2014	40 22001 00785	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	CARLOS ALFONSO LLANOS DIAZ Y OTRO.-	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS	13/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14-07-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
NIT. No. 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD TELERASTREO LIMITADA UBICACIÓN  
Y CONTROL  
NIT. No. 813.009.207-8  
**RADICADO:** 41001-40-22-001-2003-00002-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, apoderada judicial del ejecutante, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por la referida profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO MARÍA RUBY GRILLO ROJAS Y**  
**DIANA FERNANDA CAMACHO**  
**RADICACION 41001-40-03-001-2010-00145-00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado actor a través del correo electrónico institucional del juzgado, y, conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posean las demandadas **MARÍA RUBY GRILLO ROJAS C.C.26.582.702 y DIANA FEERNANDA CAMACHO ORTÍZ C.C.26.422.579**, en la entidad financiera, CORPORACIÓN DE CREDITO CONTACTAR.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a l Gerente de la entidad citada, al correo electrónico [juridica@contactarcolombia.org](mailto:juridica@contactarcolombia.org) , previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$10.000.000, oo M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**La Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO DIAZ BORRERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HERNAN CHICA ARCE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-001-2010-00482-00</b>

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora al correo institucional, es del caso REQUERIR por segunda vez, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que informe la razón por la cual a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 1290 de fecha 30 de junio de 2021 y requerido con oficio No. 2066 de fecha 25 de octubre de 2021, en el que se comunica el decreto de embargo de remanente contra el demandado HERNAN CHICA ARCE, C.C.12.136.024, dentro del proceso con radicado 2020-00673-00.

Atendiendo lo anterior el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que informe la razón por la cual a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 1290 de fecha 30 de junio de 2021 y requerido con oficio No. 2066 de fecha 25 de octubre de 2021, en el que se comunica el decreto de embargo de remanente contra el demandado HERNAN CHICA ARCE, C.C.12.136.024, dentro del proceso con radicado **2020-00673-00**.

**SEGUNDO: LÍBRESE** el oficio respectivo a dicho Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : SERAFIN LIZCANO**  
**DEMANDADO : CARLOS ALBERTO LIZCANO Y OTROS**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2013-00473-00**

Atendiendo la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional, el apoderado de la parte demandante allega el avalúo catastral incrementado en un 50%, del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-144000, ubicado en esta ciudad, en la **CALLE Sur No. 22-15 Lote 8 Manzana 26 Urbanización Canaima**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 444 del Código General del proceso, por lo que el despacho correrá traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el despacho...

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** como avalúo del inmueble trabado en autos, el catastral incrementado en un 50%, fijado en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$37.966.500,00) M/CTE**; en consecuencia,

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** del citado avalúo a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C. G. P.

**TERCERO: INGRESEN** nuevamente las diligencias al despacho para proceder a fijar hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del citado bien, una vez firme esta providencia

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COLEGIO RAFAEL POMBO  
NIT. No. 36.146.076  
**DEMANDADOS:** CARLOS ALFONSO LLANOS DIAZ  
C.C. No. 7.710.240  
HERMINSUL SANDOVAL TRUJILLO  
C.C. No. 12.113.023  
**RADICADO:** 41001-40-22-001-2014-00785-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, apoderada judicial del ejecutante, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por la referida profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: FREDY ALEXANDER MARTINEZ RAMOS**  
**RAD: 41001400300120170009300**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la apoderada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P.53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SILVANO MOSQUERA CHAMBO**  
**DEMANDADO: GREY DEL PILAR ESPINOSA Y**  
**RADICACION: 41001400300120170042000**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del Juzgado por el doctor GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.250.839 y T.P. 227.241 expedida por el C.S. de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la parte demandada señor SILVANO MOSQUERA CHAMBO, e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el apoderado actor GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.250.839 y T.P. 227.241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO : LINA MARCELA GAVIRIA JIMENEZ Y**  
**OMAR CORTES LEGUIZAMO**  
**RADICACION : 41001-40-03-010-2018-00580-00**

El despacho niega por improcedente lo peticionado por el apoderado actor en escrito remitido al correo institucional, en el que solicita se requiera a SANITAS S.A.S EPS con el fin de que se sirva informar al juzgado si el demandado OMAR CORTES LEGUIZAMO con C.C.7.700.695, actualmente se encuentra cotizando como independiente o dependiente, así mismo, en el evento que la respuesta sea por medio de persona jurídica, se sirva informar el nombre del empleador, quien cancela los aportes a la seguridad social en salud, así como los datos de contacto de esta, con el fin de solicitar medidas cautelares en contra del mismo, de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P., dado que dicha prerrogativa, conforme a la norma en cita, solamente es viable para efectos de la localización del demandado, para efectos de su notificación personal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : SUCESION INTESTADA**  
**DEMANDANTE : JENNIFER CHACON LOPEZ**  
**CAUSANTE : EFRAIN ROJAS VEGA.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2018-00595-00**

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora solicitando dictar sentencia, resulta improcedente en razón a que el partidor Dr. JESUS HELMER PASTRANA MONJE, a la fecha no ha rendido informe de partición ordenada mediante auto de fecha 10 de abril de 2023.

Conforme a lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado actor por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al partidor del presente asunto Dr. JESÚS HELMER PASTRANA MONJE para que **REHAGA LA PARTICIÓN**, ordenada mediante auto de fecha 10 de abril de 2023.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la decisión al partidor al correo electrónico [abogadopastrana59@hotmail.com](mailto:abogadopastrana59@hotmail.com) .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA GUZMAN L.**  
**RADICACION: 41001400300120180076600**

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el señor MAURICIO ANGULO SANCHEZ, representante legal del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT, manifiesta que confiere poder a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S. cuya representación legal es ostentada por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cedula de ciudadanía N.13.749.619 y T.P. 128.694 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Abogado WILSON CASTRO MANRIQUE identificado con la C.C.13.749.619 y T.P. 128.694 del C.S. de la Judicatura representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S. para actuar en este asunto como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "005SolicitudesVarias", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: EMILCE ORTIZ LOSADA**  
**RAD: 41001400300120190039500**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la apoderada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P.53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA**  
**HEREDEROS : ROSARIO ESTHER SALCEDO CORTES Y OTROS**  
**CAUSANTES : LUZ ESTHER CORTES NARVAEZ Y JOSÉ MANUEL SALCEDO ARTEAGA**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2019-00441-00**

La apoderada de la entidad demandante en escrito que antecede, petitiona el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, lo cual sustenta en debida forma, por lo cual el Juzgado considera procedente la misma y en consecuencia, accederá a ello y señalará nueva hora y fecha con tal fin.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** el aplazamiento de la audiencia fijada para el día de hoy, atendiendo lo considerado en esta providencia.

**2.- FIJAR** nuevamente la hora de las **9:30. A.M.** del día **18** del mes de **agosto** del año en curso (**2023**), con el fin de llevar a cabo la audiencia de Inventario de Avalúo de bienes como lo establece el art. 501 del C.G.P.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUTH BERNAL TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLADYS GONZALEZ FIGUEROA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-001-2019-00587-00</b>

Atendiendo la constancia obrante en el expediente digital, el despacho procede a designar como curador ad – litem de los emplazados DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso, al (a) abogado (a) **YOLANDA DELGADO TARAZONA**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador [yodeta@hotmail.com](mailto:yodeta@hotmail.com)

De otra parte, como la parte actora aportó las fotografías en las que aparecen la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el despacho, **ORDENA** la inclusión del contenido de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término indicado en dicha norma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
NIT. No. 860.007.738-9  
**DEMANDADO:** HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ C.C.No.  
1.015.997.959  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2020-00430-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora Jenny Peña Gaitan, solicita el pago de los títulos judiciales existentes, al Banco Popular S.A.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado, por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$4.895.800,41)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$76.928.958,26, se ha ordenar el pago de los referidos títulos al BANCO POPULAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$4.895.800,41)** a la entidad ejecutante, BANCO POPULAR S.A., NIT. No. 860.007.738-9.



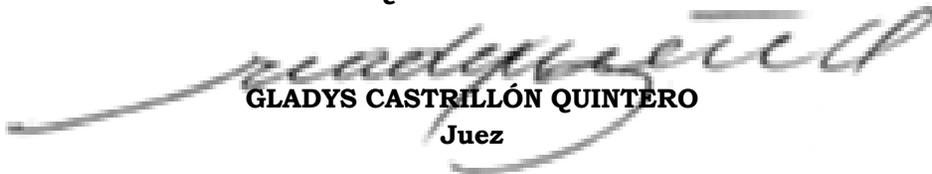
**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	1015997959	<b>Nombre</b>	HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ	<b>Número de Títulos</b>	20
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001100034	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IM PRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	365.352,75
439050001102308	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IM PRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	365.352,75
439050001105383	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IM PRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	365.352,75
439050001108736	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IM PRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	365.352,75
439050001111134	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IM PRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	365.352,75
439050001111712	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IM PRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	639.367,31
439050001111713	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IM PRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	526.238,17
439050001114793	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IM PRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	172.010,67
439050001114988	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IM PRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	452.685,89
439050001115891	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IM PRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	639.367,31
439050001115892	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IM PRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	639.367,31

**Total Valor** 4.895.800,41

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
NIT. No. 890.300.279-4  
**DEMANDADOS:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND  
NIT. No. 900.970.046-4  
PAULA ANDREA RIVAS OSPINA  
C.C. No. 1.032.478.612  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2021-00707-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, apoderada judicial del ejecutante, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por la referida profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : NOHORA DENISE GAONA CEDEÑO**  
**DEMANDADO : LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00141-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada de la demandante, la demandante NOHORA DENISE GAONA CEDEÑO y el demandado LUIS ALFONSO LAVERDE CEDEÑO, manifiestan que celebraron un contrato de transacción, el que evidentemente es aportado, por lo tanto, solicitan se apruebe, y se termine el proceso por pago de la obligación ejecutada y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares, además de renunciar a los términos de ejecutoria; así como el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación y de las excepciones propuestas por el demandado coadyuvado por la parte actora.

En caso de existir Depósito Judicial ordenar la devolución al demandado LAVERDE CEDEÑO, petición que se halla viable atendiendo lo dispuesto por el Art. 312 del C.G.P., por lo cual el despacho,

**R E S U E L V E**

- 1.- ACEPTAR**, el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación y las excepciones propuestas el demandado.
- 2.- ACEPTAR**, la transacción presentada, suscrita entre las partes.
- 3.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.
- 4.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 5.- ORDENAR** la devolución de título judicial al demandado, en caso de existir dentro del presente proceso.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la presente providencia que hacen las partes.
- 7.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**  
**DEMANDADO : JESUS ANTONIO VEGA SILVA**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00386-00**

Mediante auto fechado el 22 de agosto del año anterior (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, contra **JESUS ANTONIO VEGA SILVA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JESUS ANTONIO VEGA SILVA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, contra **JESUS ANTONIO VEGA SILVA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HAROL MONROY PERDOMO Y OTRA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FANNY FARFAN CEDEÑO Y OTRO.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-001-2022-00535-00</b>

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia a través del correo electrónico institucional, mediante el cual solicita se dé cumplimiento al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, el despacho negará la solicitud por improcedente, toda vez que, mediante auto de fechado el 28 de octubre de 2022 ordenó el **rechazo** de la demanda, para lo cual se le resalta que con constancia secretarial del 15 de diciembre de ese mismo año, se informó que la parte demandante dentro del término señalado no cumplió con la carga impuesta dentro del término señalado en el auto de fecha 5 de septiembre del año inmediatamente anterior (2022).

En atención a lo antes expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**NEGAR** por improcedente lo peticionado por la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** :COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO  
Y CREDITO - UTRAHUILCA  
**DEMANDADO** :BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA  
**RADICACIÓN** :41001-40-03-001-2022-00634-00

Mediante auto fechado el 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CEDITO - UTRAHUILCA**, contra **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 12 de mayo de 2023 en los términos del Art 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 02 de junio de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de (\$8.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CEDITO - UTRAHUILCA**, contra **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$ 8.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas; tásense por secretaria, en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA**  
**DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO: BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA**  
**RADICADO: 41001-40-03-001-2022-00634-00**

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 CG., el Juzgado.

**RESUELVE**

**1. DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-227515**, con dirección CALLE 27 A SUR No. D26 A – 39 que LOTE 18 MANZANA 2 A, de propiedad de la demandada BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA identificada con c.c. 26.431.628.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.

**2. DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor de servicio público de placa **ZNL 719** Marca JAC HFC1120KN Modelo 2015 registrada en la oficina de tránsito y transporte El Cerrito – Valle, denunciado como de propiedad de la aquí demandada BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA identificada con Cedula de ciudadanía No. 26.431.628, en consecuencia,

**OFÍCIESE** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE EL CERRITO - VALLE, a fin de que tome nota de la presente determinación y expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1°. Del artículo 593 del C. G. P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: LÍBRESENSE** los oficios de las medidas anteriores decretadas. Correo electrónico: [transito@elcerrito-valle.gov.co](mailto:transito@elcerrito-valle.gov.co) y [documentosregristroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregristroneiva@supernotariado.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA**  
**DEMANDANTE : EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS**  
**CAUSANTES : ÁNGELA MARÍA MEDINA CUELLAR**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00708-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la parte actora Dr. AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS, solicita el retiro de la demanda.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del C.G.P., si se tiene en cuenta que no se ha admitido la misma, razón por la cual el Despacho **ACCEDERÁ** a lo solicitado.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** la devolución de los documentos allegados con la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de manera virtual y obran en poder de la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
cempl01neiQcendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**DEMANDANTE** :BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** :CGSS INGENIERÍA S.A.S. Y  
GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ MONTAÑA  
**RADICACION** :41001-40-03-001-2022-00762-00

Atendiendo el escrito remitido a través del correo institucional del Juzgado, la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ**, en calidad de apodera de la parte actora solicita se reconozca la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en tal sentido el despacho, lo **tendrá** como tal dentro del crédito cobrado en el proceso de la referencia por la cuantía de \$4.779.888, oo, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación contenida en el pagaré N°4550096405, y por la cuantía de \$17.475.941, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación contenida en los pagarés Nos. 4550094305 y 4550095884 suscrito por los demandados CGSS INGENIERÍA Y GERMAN DARIO ALVAREZ MONTAÑA.

De otro lado, se reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como *subrogatario parcial* de la entidad aquí ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por la cuantía de **\$4.779.888,oo**, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación contenida en el pagaré N°4550096405, y por la cuantía de **\$17.475.941**, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación contenida en los pagarés Nos. 4550094305 y 4550095884 suscrito por los demandados CGSS INGENIERÍA Y GERMAN DARIO ALVAREZ MONTAÑA, en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, abogada titulad con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADOS : MERCEDES GONZALEZ TORO**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00855-00**

En escrito obrante en diligencias allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, manifiesta que tiene la demandada tiene conocimiento del auto que libro mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2023, por lo que, indica tenersele notificado por conducta concluyente.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, tiene notificado por **conducta concluyente** a la demandada MERCEDES GONZALEZ TORO el 13 de junio del año en curso, de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado actor Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO solicita la **suspensión** del proceso por sesenta (60) meses en atención al acuerdo de pago celebrado con la demandada, petición a la que el despacho accede de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P., por lo expuesto el Despacho

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente a la demandada MERCEDES GONZALEZ TORO el 13 de JUNIO del año en curso, de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la suspensión del presente proceso por tres (3) meses a partir de la fecha, de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** :REINTEGRA S.A.S  
**DEMANDADO** :ANDRES MARCELO BONILLA MARTÍNEZ  
**RADICACIÓN** :41001-40-03-001-2022-00874-00

Mediante auto fechado el 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **REINTEGRA S.A.S**, contra **ANDRES MARCELO BONILLA MARTÍNEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ANDRES MARCELO BONILLA MARTÍNEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 14 de junio de 2023 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 06 de julio de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de (\$8.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **REINTEGRA S.A.S** en contra de **ANDRES MARCELO BONILLA MARTÍNEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$ 8.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00004-00**

Mediante auto fechado el 11 de mayo del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$6.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : JOHN EDINSON ZABALA LAVERDE**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00036-00**

Mediante auto fechado el 11 de mayo del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JOHN EDINSON ZABALA LAVERDE** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOHN EDINSON ZABALA LAVERDE** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JOHN EDINSON ZABALA LAVERDE** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE : INFIHUILA**  
**DEMANDADO : ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00070-00**

Mediante auto fechado el 1 de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA**, contra **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 13 de junio de 2023 en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 06 de julio de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de (\$6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA**, contra **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 8.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00118-00**

Mediante auto fechado el 1 de junio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00128-00**

Mediante auto fechado el 11 de mayo del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEIDER LOSADA RAMÍREZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00132-00</b>

En el presente asunto, la parte actora solicita la corrección del auto que libró el mandamiento de pago, en lo atinente a los intereses moratorios sobre el capital, en esta medida, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

**CORREGIR** la providencia fechada el 21 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, resaltándose que los intereses moratorios sobre el capital \$72.618.425 son desde el 24 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : JESUS MARÍA ARCILA PELAEZ**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00138-00**

Mediante auto fechado el 1 de junio del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JESÚS MARÍA ARCILA PELAEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JESÚS MARÍA ARCILA PELAEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JESÚS MARÍA ARCILA PELAEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC**  
**DEMANDADO : SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00142-00**

Mediante auto fechado el 1 de junio del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$4.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO : ASTRID TORRES MORA**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00148-00**

Mediante auto fechado el 1 de junio del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ASTRID TORRES MORA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **ASTRID TORRES MORA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ASTRID TORRES MORA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$3.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN                    **410014003001-2023-00177-00**

La parte actora requiere se proceda a efectuar la corrección y/o aclaración del auto de fecha 15 de julio de 2023 mediante el cual se corrigió la providencia que libró mandamiento de pago, indicando que se debe indicar en el auto de la referencia que el demandante en el proceso es BANCOOMEVA S.A y que el radicado del proceso, sin embargo, al respecto se observa que en el auto del 15 de julio de 2023 se indicó que de esta forma a la parte demandante y revisando el radicado del proceso se encuentra en debida forma, por lo que no procede la solicitud de corrección al respecto.

Por otra parte, se procederá a corregir el numeral PRIMERO del auto del 15 de junio de 2023 resaltando que el mandamiento de pago respecto del pagaré No 2958739300 es en favor de BANCOOMEVA S.A. NIT. No. 900.406.150-5 contra GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S. NIT. 901.084.423-0 y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN C.C. 52.699.175.

De la misma manera, se procederá a corregir el numeral PRIMERO del auto del 15 de junio de 2023 resaltando que el mandamiento de pago respecto del pagaré No 2958739400 es en favor de BANCOOMEVA S.A. NIT. No. 900.406.150-5 y contra GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S. NIT. 901.084.423-0

Respecto de la corrección de el numeral 1.2 y 1.3 de la parte resolutive del auto del **15 de junio de 2023** se evidencia que no procede la solicitud de corrección como quiera que ya se encuentra de la forma como el demandante lo requirió en la demanda y como pide que sea corregido.

En esta medida este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia fechada **15 de junio de 2023** mediante la cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago

procediéndose a resaltar que el numeral PRIMERO respecto del pagaré No 2958739300 es en favor de BANCOOMEVA S.A. NIT. No. 900.406.150-5 contra GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S. NIT. 901.084.423-0 y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN C.C. 52.699.175.

De la misma manera, CORREGIR el numeral PRIMERO del auto del **15 de junio de** 2023 resaltando que el mandamiento de pago respecto del pagaré No 2958739400 es en favor de BANCOOMEVA S.A. NIT. No. 900.406.150-5 y contra GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S. NIT. 901.084.423-0

**SEGUNDO: NEGAR** las demás solicitudes de corrección respecto del auto del 15 de junio de 2023 por lo expuesto en la motivación.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEUDOR INSOLVENTE:** PASTOR MANCHOLA SAENZ  
**ACREEDORES:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CREDITO Y CARLOS ENRIQUE  
CHALA  
**RADICACION:** 41001400300120230017900

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora AURORA LOZADA ZAMORA, representante legal de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, manifiesta que confiere poder al doctor LINO ROJAS VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del Acreedor COOPERATIVA UTRAHUILCA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Abogado LINO ROJAS VARGAS, identificado con la Cedula de ciudadanía N.1.083.867.364 y T.P.207.866 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado acreedor de la COOPERATIVA UTRAHUILCA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "008SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00185-00</b>

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. No. 860.034.594-1 contra LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA C.C 36.069.128

### **RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN 4593560089060303**

- 1.1. Por la suma de **\$12.931.200** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia bancaria desde el 3 de febrero de 2012 hasta que se pague la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$1.367.587** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital anterior, desde el 03 de julio de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.

### **RESPECTO DEL PAGARÉ 12478690**

- 1.3. Por la suma de **\$8.388.814** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia bancaria desde el 3 de febrero de 2023 hasta que se pague la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$7.75.419** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital anterior, desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.

#### **RESPECTO DEL PAGARÉ 11137858**

- 1.5. Por la suma de **\$32.132.312** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia bancaria desde el 3 de febrero de 2023 hasta que se pague la obligación.
- 1.6. Por la suma de **\$5.646.048** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital anterior, desde el 03 de marzo de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** sobre el pronunciamiento de las costas procesales, toda vez, que se hará en el momento oportuno.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERO identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **SUCESION INTESTADA**  
**DEMANDANTE** : **KERLY JOHANNA CARVAJAL RIVERA.**  
**CAUSANTE** : **DIEGO FERNANDO CARVAJAL**  
**RADICACIÓN** : **41001-40-03-001-2023-00200-00**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda de **SUCESION** del causante DIEGO FERNANDO CARVAJAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora KERLY JOHANNA CARVAJAL RIVERA.

Con el fin de determinar la competencia en esta clase de actuaciones, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., en el entendido de que el avalúo catastral conforme a los documentos anexos se estima en la suma de \$16.511.000.

En éste orden de ideas, considera el Despacho que atendiendo lo expresamente previsto en el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., norma que determina la cuantía en esta clase de procesos, que señala que: “...*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***” (negritas para resaltar), para efectos de determinar la competencia por factor de la cuantía, el que realmente ha de tenerse en cuenta es el avalúo catastral y no otro.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P., considera el Despacho que es a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes les corresponde el conocimiento de la presente demanda de sucesión, razón por la cual, se rechazará la misma por falta de competencia y consecuentemente se ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda DE SUCESION del causante DIEGO FERNANDO CARVAJAL, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MANUEL AGUSTIN BARRERA RAMIREZ Y JOSE OSCAR RAMÍREZ
CAUSANTE	SOLEDAD RAMÍREZ GARZÓN (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00224-00</b>

MANUEL AGUSTIN BARRERA RAMIREZ Y JOSE OSCAR RAMÍREZ inicia demanda de sucesión intestada de la causante SOLEDAD RAMÍREZ GARZÓN por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. En atención a lo previsto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. debe la parte actora adjuntar el avalúo catastral y cumplir con lo previsto en la norma respecto de los bienes inmuebles relictos.
2. La parte demandante en los hechos señala que la causante procreó 5 hijos, sin embargo, no se fueron vinculados al proceso allegando la identificación, domicilio, dirección electrónica y física para recibir notificaciones, informando si respecto de ellos se inició alguna sucesión procesal y si fuera así debe allegar probanza de ello al proceso, allegando además lo pertinente para su vinculación. Art. 82 y 488 numeral 2o del C.G.P.
3. No se hace alusión a lo previsto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.
4. La parte actora debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas. Art. 489 del C.G.P.
5. Debe la parte actora indicar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario tal como lo dispone el artículo 488 dl C.G.P.
6. No se encuentra el avalúo catastral del inmueble que indica en los inventarios.
7. Debe presentarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia tal como lo establece el No 5° del artículo 489 C.G.P.
8. Debe allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble mencionado en la demanda debidamente actualizado.
9. El inventario y avalúo de los bienes debe ser presentado en los términos de los numerales 5° y 6° del art. 489 del C.G.P. allegando el certificado catastral del inmueble.

10.No aporta constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónica de los demandados e interesados. (Ley 2213 de 2022, art. 6).

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifiquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS
DEMANDANTE	MARTHA CRISTINA MORA AVILA
DEMANDADO	SUCESIÓN DE SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00230-00</b>

MARTHA CRISTINA MORA AVILA inicia demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS contra SUCESIÓN DE SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.).

No obstante, a partir de los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, se encuentra que la parte actora lo que pretende con este proceso es efectuar una declaratoria de una sociedad patrimonial y su liquidación, si se tiene en cuenta que advierte que su relación con SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.) inició el 1 de septiembre de 2002 en la ciudad de Neiva; de la misma manera, en el hecho 4º señala que el 25 de junio de 2018 tal como consta en la declaración juramentada No 2294 rendida ante la Notaria Quinta del Circuito de Neiva los compañeros convivían en forma permanente e ininterrumpida compartiendo el mismo techo, lecho y mesa desde el año 2002.

En este sentido, la competencia para conocer esta clase de procesos se encuentra en los jueces de familia de esta ciudad, por la naturaleza del asunto, pues la regla a tenerse en cuenta es la indicada en el numeral 20º del artículo 22 del C.G.P. que preceptúa que son competencia de los jueces de familia en primera instancia “*20 de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes , sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”

Lo anterior, atendiendo a que la adecuada intelección de la norma apunta a que la causa de la existencia de la sociedad, cuyo reconocimiento se pretende está referida a la existencia de la convivencia permanente y marital, lo cual excluye las que tienen un origen civil o comercial por los aportes realizados de esa naturaleza.

Así las cosas, el competente para conocer la presente demanda, son los Jueces de Familia del Circuito de Neiva, por lo tanto, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS contra SUCESIÓN DE SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.). por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE PIEDAD MILENA VARGAS FALLA  
DEMANDADO JAIME TOVAR LIZCANO  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00235-00**

PIEDAD MILENA VARGAS FALLA inicia demanda contra JAIME TOVAR LIZCANO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La demanda no indica la identificación, domicilio de las partes. Art. 82 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la demanda debidamente actualizados.
4. Debe allegar la parte demandante el poder especial tal como lo exige la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P. pues no se evidencia según el anexo de que forma esta conferido.
5. No se allega la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.).
6. No se indica en la demanda que porcentaje del bien le corresponde a cada uno de las partes.
7. Debe darse cumplimiento al inciso 3° del artículo 406 del C.G.P. allegando el dictamen con las exigencias allí previstas.
8. El dictamen pericial debe también atender lo previsto en el artículo 226 del C.G.P.
9. No aporta constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónica de los demandados e interesados. (Ley 2213 de 2022, art. 6).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JUAN ANGARITA FIERRO Y OTROS
CAUSANTE	JOSEFA FIERRO DE ANGARITA Y OTRO (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00268-00</b>

JUAN ANGARITA FIERRO Y OTROS inicia demanda de sucesión intestada de la causante JOSEFA FIERRO DE ANGARITA Y JANUARIO ANGARITA (Q.E.P.D.) por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. En atención a lo previsto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. debe la parte actora adjuntar el avalúo catastral y cumplir con lo previsto en la norma respecto de los bienes inmuebles relictos.
2. No indica el domicilio de las partes.
3. Debe indicar la dirección de notificación de los demandantes JUAN ANGARITA FIERRO Y MARÍA EUGENIA ANGARITA, pues solamente indica el nombre de la zona rural.
4. No se hace alusión a lo previsto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.
5. La parte actora debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas. Art. 489 del C.G.P.
6. Debe la parte actora indicar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario tal como lo dispone el artículo 488 del C.G.P.
7. No se encuentra el avalúo catastral del inmueble que indica en los inventarios.
8. Debe presentarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia tal como lo establece el No 5° del artículo 489 C.G.P.
9. Debe allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble mencionado en la demanda debidamente actualizado.
10. El inventario y avalúo de los bienes debe ser presentado en los términos de los numerales 5° y 6° del art. 489 del C.G.P. allegando el certificado catastral del inmueble.

11.No aporta constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónica de los demandados e interesados. (Ley 2213 de 2022, art. 6).

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifiquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
DEMANDADO	JULIO ANDRES MARTÍNEZ ARBOLEDA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00285-00</b>

FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S. inicia demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra JULIO ANDRES MARTÍNEZ ARBOLEDA.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se aprecia que la parte actora indicó en la demanda que el contrato de arrendamiento de local comercial inicial fue el 01 de junio de 2022 al 31 de mayo de 2023 y el valor del canon de arrendamiento 750.000 y por concepto de administración la suma \$65.000.

En esta medida, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$750.000 pesos y el término de duración del acuerdo pactado inicialmente fue por el término de un (1) año, lo que significa que, conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S. inicia demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra JULIO ANDRES MARTÍNEZ ARBOLEDA por falta de competencia, en razón a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA  
**DEMANDADO:** JULIO ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA  
**RADICACIÓN:** 41001400300120230028500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, identificada con cedula de ciudadanía N.38.251.970 y T.P.88.624 del C.S. de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada LUZ ANGELA RIVERA CORREA, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la Doctora MARGARITA SAAVERA MAC'AUSLAND y, en consecuencia,

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora LUZ ANGELA RIVERA CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N.42.108.283 y Tarjeta Profesional No.100.993 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00286-00**

Mediante auto fechado el 8 de junio del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, contra **OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, contra **OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO : LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00294-00**

Mediante auto fechado el 8 de junio del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO : BETULIA MEDINA DE BAQUERO**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00301-00**

Mediante auto fechado el 8 de junio del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **BETULIA MEDINA DE BAQUERO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **BETULIA MEDINA DE BAQUERO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **BETULIA MEDINA DE BAQUERO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$4.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00311-00</b>

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP, actuando por medio de su representante legal inició demanda ejecutiva contra JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. El señor GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS, actúa por sí mismo en representación de la COOPERATIVA CAPITALCOOP, lo cual no le está permitido por no estar asistido del derecho de postulación, y por tanto, la demanda debe ser promovida a través de profesional del derecho (Art. 73 C.G. del Proceso.), otorgar el poder de conformidad con lo previsto además en el artículo 74 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.
2. El demandante debe adecuar los hechos de la demanda, toda vez que en el Numeral 2.3. se avizora el pagaré No. 4181, lo cual no corresponde al que relaciona en las pretensiones de la demanda.
3. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
4. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONDOMINIO EDIFICIO QUINTA AVENIDA
DEMANDADO	SONIA CARDENAS PEÑA Y OTRO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00313-00</b>

EL CONDOMINIO EDIFICIO QUINTA AVENIDA inicia demanda ejecutiva contra SONIA CARDENAS PEÑA Y LUIS CARDENAS PEÑA el objeto de obtener el pago de emolumentos por cuotas de administración.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó indicó en la demanda que la demandada se encuentra en mora por pagar la suma de \$25.877.818 siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por EL CONDOMINIO EDIFICIO QUINTA AVENIDA contra SONIA CARDENAS PEÑA Y LUIS CARDENAS PEÑA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA  
DEMANDANTE : MARTHA INES VIVAS DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO : NURY CARVAJAL OLAYA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00314-00**

MARTHA INES VIVAS DE RODRIGUEZ inicia demanda de pertenencia contra NURY CARVAJAL OLAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el despacho que como para efectos de determinar la cuantía del proceso el Art. 26 del C.G.P., prevé en el numeral tercero que en los procesos de pertenencia ésta se determina por el avalúo catastral de los bienes y como a parte actora ha hecho alusión para el año 2023 el avalúo catastral del bien inmueble es de \$ 3.401.000 es decir, que dicha suma no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del Art. 17 del C.G.P., son a los juzgados municipales de pequeñas causas de competencia múltiple de Neiva, a quienes le corresponde el conocimiento de la demanda de referencia.

Por tal razón este despacho la rechazara por falta de competencia y consecuentemente ordenara su envío a la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida ente los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de pertenencia iniciada por MARTHA INES VIVAS DE RODRIGUEZ contra NURY CARVAJAL OLAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS** en razón a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	RONAL ESTITH DUSSAN QUIACHA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00316-00</b>

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. inicia demanda ejecutiva contra RONAL ESTITH DUSSAN QUIACHA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó indicó en la demanda que la demandada se encuentra en mora por pagar la suma de \$9.068.906 siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. inicia demanda ejecutiva contra RONAL ESTITH DUSSAN QUIACHA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL		
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MOSQUERA Y OTROS		
DEMANDADO	REINEL ROJAS GONZALEZ Y OTROS		
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00326-00</b>		

JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MOSQUERA Y OTROS iniciaron la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra REINEL ROJAS GONZALEZ, FLOTA HUILA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. sin embargo, sería el caso de asumir el conocimiento de la Litis, sino fuera por cuanto revisadas las pretensiones de la demanda estas son por el valor de **\$262.190.000**.

En este entendido teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (capital más intereses), se concluye, que la cuantía del presente proceso verbal de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$174.000.000,00**) y por ende, se trata de un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MOSQUERA Y OTROS contra REINEL ROJAS GONZALEZ, FLOTA HUILA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO Y OTRO
DEMANDADO	FANNY GALVIS LADINO Y OTROS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00334-00</b>

JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO Y WILLIAM JAVIER GALVIS PERDOMO inicia demanda contra FANNY GALVIS LADINO, JANET GALVIS LADINO Y JOSE DEL CARMEN GALVIS LADINO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La demanda no indica el domicilio de las partes. Art. 82 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la parte demandada los cuales sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la demanda debidamente actualizados.
4. No indica cual es la dirección electrónica de los demandantes.
5. No se allega la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.).
6. No se indica en la demanda que porcentaje del bien le corresponde a cada uno de las partes.
7. Debe darse cumplimiento al inciso 3º del artículo 406 del C.G.P. allegando el dictamen con las exigencias allí previstas.
8. El dictamen pericial debe también atender lo previsto en el artículo 226 del C.G.P., es decir el cumplimiento de todas las exigencias.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	JUAN MAURICIO QUIÑONES CARDENAS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00338-00</b>

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. inicia demanda ejecutiva contra JUAN MAURICIO QUIÑONES CARDENAS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos sobre cánones de arrendamiento.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó indicó en la demanda que la demandada se encuentra en mora por pagar la suma de **\$12.250.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra JUAN MAURICIO QUIÑONES CARDENAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OMAR ALFONSO VIDAL PERDOMO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS JUAN IGNACIO LEIVA QUINTERO Y OTROS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00345-00</b>

OMAR ALFONSO VIDAL PERDOMO inicia demanda ejecutiva contra HEREDEROS DETERMINADOS JUAN IGNACIO LEIVA QUINTERO Y OTROS con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó indicó en la demanda que la demandada se encuentra en mora por pagar la suma de **\$25.000.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, más los intereses los cuales no superan el valor para la menor cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por OMAR ALFONSO VIDAL PERDOMO inicia demanda ejecutiva contra HEREDEROS DETERMINADOS JUAN IGNACIO LEIVA QUINTERO Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPESAR
DEMANDADO	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00349-00</b>

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR inicia demanda ejecutiva contra LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó indicó en la demanda que la demandada se encuentra en mora por pagar la suma de **\$26.401.844** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, más los intereses, los cuales no superan el valor para la menor cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	CAMILO ALBERTO DUSSAN CUELLAR
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00351-00</b>

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. inicia demanda ejecutiva contra CAMILO ALBERTO DUSSAN CUELLAR con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó indicó en la demanda que la demandada se encuentra en mora por pagar la suma de **\$4.235.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, más los intereses los cuales no superan el valor para la menor cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. inicia demanda ejecutiva contra CAMILO ALBERTO DUSSAN CUELLAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
**DEMANDADO: CAMILO ALBERTO DUSSAN CUELLAR Y OTRA**  
**RADICACIÓN: 41001400300120230035100**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, identificada con cedula de ciudadanía N.38.251.970 y T.P.88.624 del C.S. de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la Doctora MARGARITA SAAVERA MAC'AUSLAND y, en consecuencia,

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía N.42.119.042 y Tarjeta Profesional No.122.188 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

n

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FABIO BELLO RAMIREZ
DEMANDADO	PROMOTRA VIVENDUM S.A.
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00358-00</b>

FABIO BELLO RAMIREZ inicia demanda ejecutiva contra PROMOTRA VIVENDUM S.A. con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$12.265.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el demandante en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por FABIO BELLO RAMIREZ inicia demanda ejecutiva contra PROMOTRA VIVENDUM S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00364-00</b>

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. 860.003.020-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO con C.C. 36.069.037, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. 860.003.020-1, contra NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO con C.C. 36.069.037, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. M026300105187601589625394200

**1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. M026300105187601589625394200**

- 1.1. Por la suma de **\$71.695.334,9** M/Cte, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$3.617.982,8** M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2022 al 24 de mayo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 25 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** sobre el pronunciamiento de las costas procesales, toda vez, que se hará en el momento oportuno.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FINANZ S.A.S
DEMANDADO	VICTOR MANUEL ACOSTA SANCHEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00368-00</b>

FINANZ S.A.S.inicia demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra VICTOR MANUEL ACOSTA SANCHEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como pretensiones la suma de **\$20.160.341** más los intereses moratorios, lo cual se determina como mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL iniciada por FINANZ S.A.S. contra VICTOR MANUEL ACOSTA SANCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS HERNEY PERDOMO CUENCA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00373-00</b>

BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA), con Nit. 830.054.539, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JESUS HERNEY PERDOMO CUENCA con C.C. 12.124.235, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA), con Nit. 830.054.539, contra JESUS HERNEY PERDOMO CUENCA con C.C. 12.124.235, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 5303720178172959.

#### **1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5303720178172959**

- 1.1. Por la suma de **\$ 57.349.458,30** M/Cte, correspondiente al saldo capital a la fecha de vencimiento del pagaré No. 5303720178172959.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sin que supere el límite de usura, liquidados a la fecha del vencimiento del pagaré y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** sobre el pronunciamiento de las costas procesales, toda vez, que se hará en el momento oportuno.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAIVA identificado con C.C. No. 93.398.910 y T.P. 144.860 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA KATHERINE AMEZQUITA NARANJO
DEMANDADO	CRISTIAN RICARDO BENITEZ Y OTRO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00377-00</b>

DIANA KATHERINE AMEZQUITA NARANJO, actuando por medio de su representante legal inició demanda ejecutiva contra CRISTIAN RICARDO BENITEZ BARACALDO y RAMIRO FORERO YAÑEZ, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte demandante infringe los postulados del Numeral 6 de la Ley 2213 del 2022, que indica *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* (Resaltado por el despacho)
2. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
3. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. El poder allegado no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. pues no se allega constancia de haberse presentado ante notario o la exigencia de la Ley 2213 de 2022 respecto al otorgamiento del poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CARMENZA REYES MUÑOZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00379-00</b>

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARMENZA REYES MUÑOZ con C.C. 36.160.430, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5, contra CARMENZA REYES MUÑOZ con C.C. 36.160.430, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 2754047.

**1. RESPECTO DEL PAGARÉ 2754047.**

- 1.1. Por la suma de **\$110.900.128.00** M/Cte, correspondiente al valor del capital contenido en el Pagaré No. 2754047.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir 11,05% E.A., sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 26 de abril del 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.3. Por la suma de **\$10.821.903.00** M/Cte, correspondiente al valor de intereses remuneratorios, causados y no pagados desde el 03 de junio de 2022, fecha en que la demanda incurre en mora hasta el 25 de abril del 2023, fecha en que se diligenció el pagaré.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** sobre el pronunciamiento de las costas procesales, toda vez, que se hará en el momento oportuno.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	JUAN DAVID MUÑOZ TORRES
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00381-00</b>

La COOPERATIVA COONFIE con Nit. 891.100.656-3, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JUAN DAVID MUÑOZ TORRES con C.C. 1.122.655.570, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COOPERATIVA COONFIE con Nit. 891.100.656-3, contra JUAN DAVID MUÑOZ TORRES con C.C. 1.122.655.570, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 168229.

**1. RESPECTO DEL PAGARÉ 168229.**

- 1.1. Por la suma de **\$47.163.596.00** M/Cte, correspondiente al valor del capital contenido en el Pagaré No. 168229 a cancelar el 01 de mayo de 2023.
- 1.2. Por la suma de **\$906.882.00** M/Cte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 12.60% anual, causados desde el 13 de abril de 2022 hasta el día 01 de junio de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, contados desde el día 02 de junio del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** sobre el pronunciamiento de las costas procesales, toda vez, que se hará en el momento oportuno.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con C.C. No. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACION ACTUAR POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	ANGELA HUACA CRUZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00385-00</b>

CORPORACION ACTUAR POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS inicia demanda ejecutiva contra ANGELA HUACA CRUZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como pretensiones la suma de **\$8.250.987** más los intereses moratorios, lo cual se determina como mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por la CORPORACION ACTUAR POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS contra ANGELA HUACA CRUZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00388-00</b>

El BANCO COLPATRIA MULTIACTIVA COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ con C.C. 7.692.943, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO COLPATRIA MULTIACTIVA COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1, contra JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ con C.C. 7.692.943, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1792000025.

**1. RESPECTO DEL PAGARÉ 1792000025 – No. 4824840085888522**

- 1.1. Por la suma de **\$36.427.586,32** M/Cte, correspondiente al valor del capital adeudado en la obligación No. 4824840085888522 contenida en el Pagaré No. 1792000025 – No. 4824840085888522.
- 1.2. Por la suma de **\$7.938.951,18** M/Cte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital mencionado en la pretensión No. 1.1., desde el 07 de diciembre de 2021 hasta el 06 de marzo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, contados desde el día 07 de marzo del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$4.439.739,00** M/Cte, correspondiente al valor del capital adeudado contenido en el Pagaré No. 4824840085888522 contenida en el Pagaré No. 1792000025 – No. 4824840085888522.

- 1.5. Por la suma de **\$83.628,00** M/Cte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital mencionado en la pretensión No. 1.4., desde el 07 de enero de 2023 hasta el 06 de marzo de 2023.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, contados desde el día 07 de febrero del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00390-00</b>

El BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ con C.C. 79.349.412, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4, contra JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ con C.C. 79.349.412, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 79349412.

**1. RESPECTO DEL PAGARÉ 79349412**

- 1.1. Por la suma de **\$84.737.000,00** M/Cte, correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida a partir del 23 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$5.181.929,00** M/Cte, correspondiente a los intereses causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificado con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADOS : DORA LILIANA QUINTERO OCAMPO**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00392-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la parte actora Dr. CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO, solicita el retiro de la demanda.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del C.G.P., si se tiene en cuenta que no se ha admitido la misma, razón por la cual el Despacho **ACCEDERÁ** a lo solicitado.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** la devolución de los documentos allegados con la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de manera virtual y obran en poder de la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO	LUIS ANGEL CUBIDES CAMACHO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00399-00</b>

La FUNDACION COOMEVA con NIT. 800.208.092-4 actuando por medio de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva contra LUIS ANGEL CUBIDES CAMACHO con C.C. 1.117.532.100, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo:

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

**PRIMERO:** Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número **No. 21722306** que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEITIDOS PESOS MCTE (\$4.384.422)**.

**SEGUNDO:** Por concepto de intereses corrientes desde el **15 DE ENERO DE 2023** hasta la presentación de la demanda cuya obligación está contenida en el pagare número **No. 21722306**, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$290.763)**.

**TERCERO:** Por intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEITIDOS PESOS MCTE (\$4.384.422)** a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

De lo anterior, se avista de manera clara que el demandante pretende el mandamiento ejecutivo de un título valor, la cual asciende a la suma aproximada de **\$5.000.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas*

*causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO. - DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** : 41001-40-03-001-2023-00435-00  
**DEMANDANTE** : PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO.  
**DEMANDADO** : CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL POBLADO S.A.S.  
**ASUNTO** : VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-.

Al reunir el libelo los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y allegado los anexos establecidos en el artículo 84 ibídem, y haberse prestado caución por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa propuesta por PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL POBLADO S.A.S.

**2.** Imprimirle el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** esta providencia en forma personal al demandado y córrasele traslado del libelo por el término de veinte (20) días, para que lo conteste si a bien lo tiene.

**4. DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1°. Literal b., del artículo 590 del C. G. P., la inscripción de la presente demanda sobre los inmuebles de propiedad de la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL POBLADO S.A.S., con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-212072 y 200-212073. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que proceda de conformidad.

**4. RECONOCER** personería al abogado STEVE ANDRAE MENDEZ, portador de la tarjeta profesional N°. 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE : BIENES RAICES BURITICA S.A.S.**  
**CAUSANTES : PAULA ANDREA MARTÍNEZ LONDOÑO**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00450-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada de la parte actora Dra. LUZ ÁNGELA RIVERA CORREA, solicita el retiro de la demanda.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho, que, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del C.G.P., si se tiene en cuenta que no se ha admitido la misma, razón por la cual el Despacho **ACCEDERÁ** a lo solicitado.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** la devolución de los documentos allegados con la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de manera virtual y obran en poder de la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ GARCIA ESCALLON
DEMANDADO	HUGO FERNANDO MORA SANCHEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00462-00</b>

ANA BEATRIZ GARCIA ESCALLON inicia demanda ejecutiva contra HUGO FERNANDO MORA SANCHEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$20.000.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el demandante en el acápite de cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por ANA BEATRIZ GARCIA ESCALLON contra HUGO FERNANDO MORA SANCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez